

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
**E. S. D.**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA promovida por **SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S SERVINTEGRAL S.A.S** contra la sentencia dictada por la Sala Laboral de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los magistrados **DONALD JOSE DIX PONNEFZ, JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO** y **JORGE PRADA SÁNCHEZ** dentro del proceso con Radicado No. 11001310500720140025801.

**Accionante:** **SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S SERVINTEGRAL S.A.S**, representada por el Señor **JUÁN JAVIER TRIANA HARKER**

***Injuria est quod non jure factum est, hoc est, contra jus*** (Lo que no se hace con derecho es injusticia, esto es, contra el derecho)

***Injuriam est omne, quod non juri fit*** (Injusticia es todo cuanto se hace sin derecho)

***Ubi non est justitia, ibi non potest esse jus*** (No puede existir derecho donde no existe justicia)

***Quod initio vitiosum, non potest tractu temporis convallescere*** (Lo que al comienzo es vicioso, no puede convalidarse con el transcurso del tiempo)

***El respeto recíproco de los derechos de cada quién constituye orden y fundamento de la sociedad***

El suscrito, **JUÁN JAVIER TRIANA HARKER**, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S SERVINTEGRAL S.A.S**, dentro de la presente acción de tutela, de la manera más respetuosa, solicito ante Su

Despacho, se tramite la Acción de Tutela indicada en la referencia, toda vez que la providencia judicial acusada en esta acción, se profirió de manera irregular, violó el debido proceso, incurrió en vicios procesales, y además en lo sustancial, contrarió la jurisprudencia laboral, pues incurrió de manera sistemática en vías de hecho, con la consecuente transgresión al derecho fundamental del debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de contradicción, dentro de los procesos de la referencia y el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, entre otros derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE PERMITEN  
LA SUSTENTACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

1. La señora **NEIDY ISABEL MAYORGA ARIZA**, formuló por intermedio de apoderado, **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A, SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S, y BT LATAM COLOMBIA S.A.**
2. El Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá conoció la demanda y en sentencia del 22 de Julio de 2015, desechó las pretensiones de la demandante y declaró probadas las excepciones propuestas por mi representada.
3. La demandante interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el cual, en sentencia de segunda instancia, confirmó el fallo del Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá.
4. La demandante, inconforme con los fallos de primera y segunda instancia, presentó Recurso de Casación, y la Sala de Descongestión No. 3 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, revocó los fallos de primera y segunda instancia que le eran favorable a mi representada, con un fallo que desconoció el debido proceso en la parte procedimental y sustancial, conforme a la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.
5. La providencia judicial mencionada anteriormente, se profirió el 6 de mayo de 2020 y fue notificada por Edicto el 25 de junio de 2020.

6. La sentencia acusada en esta acción de tutela, se profirió de una manera tan grosera y tan precipitada, que a uno de los Magistrados que manifestó un impedimento, **solo se le aceptó en la sentencia, pero, en la parte resolutive apareció mencionado su nombre. Además,** si la Sala decidió con dos de tres magistrados, cuando lo que correspondía era **nombrar un Conjuez, tal y como lo establece el Código General del Proceso,** pero además se debió decidir con un número impar y plural de magistrados y no con un número par, tal como lo establecen las normas generales garantistas del debido proceso frente a los sujetos procesales.

7. Lo anterior afectó la legitimidad del fallo y tuvo claras consecuencias en la decisión, toda vez que la Magistrada impedida, es consanguínea de uno de los socios de la oficina de Abogados que representaba a la Demandada **BT LATAM COLOMBIA S.A**, empresa a la que curiosamente, no se le trasladaron los efectos del fallo proferido en sede de casación.

8. Lo anterior constituye una clara **vía de hecho**<sup>1</sup>, tal y como lo explicaremos más adelante.

9. En lo sustancial, la Sala desconoció normas e instituciones del Sistema General de Seguridad Social, **pues suplió la ausencia indiscutible de incapacidad laboral del recurrente, lo cual es un elemento fundamental para reconocer la ineficacia de la terminación del contrato, al utilizar un precedente jurisprudencial inaplicable al presente caso, toda vez que en aquel caso se discutió la posibilidad de reconocer una discapacidad a una persona que no estaba afiliada a la E.P.S,** mientras que en el presente caso, **el recurrente tenía la posibilidad y la obligación de acudir a su E.P.S y regirse por lo señalado en la Ley 100 de 1993, con el fin de determinar si tenía una pérdida de su capacidad laboral** (Si hubiera sido), y que porcentaje, **por lo que los presupuestos fácticos, no son comparables y la analogía que hace el fallo acusado en esta acción de tutela, está mal realizada, pues repito, parte del supuesto de situaciones fácticas que no son comparables.**

---

<sup>1</sup> Según lo define el Doctrinante NESTOR RAÚL CORREA HENAO, la vía de hecho en materia de tutela es el error o vicio grave y evidente de las providencias judiciales que viola de manera inminente derechos constitucionales fundamentales.

10. Adicionalmente, vale la pena resaltar que la E.P.S nunca emitió un informe de recomendaciones ni restricciones relacionado con la Señora **MEIDY MAYORGA**.

11. La Sala dentro del fallo acusado, no tuvo en cuenta la jurisprudencia vigente y relevante de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo expondremos más adelante.

12. La Honorable Corte Constitucional, en Auto No. 004 del 3 de febrero de 2004 manifestó: *“Siguiendo lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reiterado en innumerables sentencias, tanto de constitucionalidad como de tutela, **que esta procede contra providencia judicial por vía de hecho como garantía de la protección efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas y ente la importancia de obtener decisiones unánimes con los parámetros constitucionales.**”*

*“Por lo tanto, si la Constitución Política (artículo 86), el decreto 2591 de 1991, (art 1), y el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, establecen que la tutela procede contra cualquier autoridad pública y no sólo en contra de las autoridades administrativas, y así lo han reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por vía de hecho y el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada, **es evidente que lo resuelto por las diferentes Salas de casación de la Corte Suprema de Justicia al no admitir el trámite de las acciones de tutela que interponen las personas contra providencia judicial proferida por una sala de dicha Corporación, les vulnera su derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia (c.n., art.229) y a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, de conformidad con los Tratados Internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos, art 25), y las opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC – 11/90, OC-16/99)”** (Resaltado fuera de texto)*

13. La actuación de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Descongestión Laboral número 3, vulneró los derechos fundamentales de mi representada, por las razones que en el desarrollo del presente escrito expondré.

14. Todo esto me permite acudir ante su Honorable Despacho, para solicitar la tutela de los derechos fundamentales transgredidos de mi representada y se solucione de fondo el problema jurídico planteado, tanto en lo procedimental como en lo sustancial, de los graves errores que tiene el fallo acusado.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE PERMITEN LA SUSTENTACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

#### **1. Sobre la importancia de las formas procesales previas y coetáneas al proferir una sentencia judicial**

Como lo dice el tratadista **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su obra **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – DUPRE EDITORES -PAGINA 437**, “... las formas en su cabal sentido son garantía de seguridad por lo mismo determinantes del orden público uno de cuyos pilares para su preservación es a través del respeto a los procedimientos y así suene duro decirlo, en ese específico caso priman, porque de lo contrario sería el caos.”

Siguiendo las mismas líneas doctrinales del tratadista mencionado, tenemos que todos los actos procesales están sujetos a requisitos tanto de forma como de fondo, requisitos de fondo que se entienden como subjetivos, **y requisitos de forma que se entienden como objetivos.**

Por lo tanto, los actos formales que están regulados por la ley procesal no pueden ser variados ni por las partes ni por el Juez, ni el Juez puede escoger libremente ni el modo, ni la oportunidad, ni el lugar, ni el tiempo para realizarlas, porque de lo contrario estaría atentando contra el principio de la obligatoriedad de las formas procesales.

Así las cosas, tal y como ocurre en el presente caso, los efectos del incumplimiento de las formas procesales al momento de proferir una sentencia pueden generar la ineficacia de los efectos de la sentencia y la pérdida de oportunidad para su ejecución.

Como lo manifiesta el tratadista **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA** en su obra **COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO – TOMO 1 – EDICIÓN 1996** página 413, “*No se vea que estas formalidades de los actos procesales obedecen a simples caprichos, o que conducen a entorpecer el procedimiento en perjuicio de las partes. En realidad se trata, de una preciosa garantía de los derechos y las libertades individuales, pues sin ellas, no se podría ejercitar eficazmente el derecho a la defensa.*”

(...)

“*Nada de esto se conseguiría sin la previa regulación de las formalidades de los actos procesales, única manera de hacer efectivas esas garantías.*”

“*La naturaleza de las formas procesales no es otra cosa que de la ley procesal, es decir, son de derecho público e imperativas*” (Resaltado fuera de texto)

El tratadista de Derecho Laboral Sustancial y Procesal, **JOSE MARÍA OBANDO GARRIDO**, en su obra, **DERECHO PROCESAL LABORAL SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL TEMIS 2016**, manifiesta que, “*Los jueces, magistrados y conjuces laborales que se hallen inmersos en algunas de las causales de recusación están obligados a declararse impedidos después de que se conozca la causal de impedimento.*”

“*El Juez que se halle en esta circunstancia procesal enviará el expediente al funcionario que corresponda que deba reemplazarlo, que aprehenderá el conocimiento, pero si estima que no existe causal de impedimento remitirá el expediente al superior por Auto que no admite sino recurso de reposición, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Resuelto el incidente por el superior, se enviará el expediente al juez que deba reemplazar al impedido, o aceptando el impedimento. De lo contrario, se devolverá al juez que venía conociendo el proceso.*”

*“El Magistrado o conjuez que se considere impedido, hará conocer los hechos a la respectiva sala con le expresión de la causal.*

*“Si el impedimento es aceptado, **el asunto pasará a otro magistrado**, o se fijará fecha para sorteo de conjuez cuando sea necesario.*

*“Al Juez o Magistrado recusado o declarado impedido o separado del proceso lo reemplazara el mismo funcionario del mismo rango y ramo que le siga en turno, atendiendo el orden numérico y en su defecto, un juez ad – hoc, que designara el Tribunal. Al Magistrado o conjuez impedido lo reemplazara el que siga o un juez cuando no pueda integrarse la sala.” (Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la doctrina anterior, que es concordante con las normas del Código General del Proceso, en este caso, cuando la Magistrada manifestó su impedimento, **este impedimento se debió decidir en un Auto anterior a la Sentencia**, y no en la misma Sentencia, y se debió nombrar un Conjuez para reemplazarla, pues la Sala no se puede tener integrada por dos magistrados y menos si esos dos magistrados son de un número par plural, **pues ello afecta la imparcialidad de los jueces que es garantía fundamental del debido proceso**.

**La Sala, repito, se debió integrar con un número impar plural para decidir**, por lo que las fallas procesales anteriormente mencionadas constituyen **una grosera irregularidad claramente violatoria al debido proceso** y un fallo contra derecho, que comprometió la imparcialidad del fallo y no dio garantías a mi representada, por no estar la Sala debidamente integrada.

Esta falla procesal, solo fue posible identificarla al proferir la sentencia que dio por concluido el proceso, **por cuanto fue ese el momento procesal en que fue aceptado el impedimento, lo que da viabilidad a la presente acción de tutela por violación al debido proceso como derecho fundamental, toda vez que no existe recurso contra la sentencia que en esta acción de tutela acusamos**.

El Artículo 144 del Código General del Proceso establece lo siguiente: “Juez o Magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba

*separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*

*“El Magistrado o conjuer impedido o recusado **será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer** sino fuere posible integrar la sala por este medio.”*  
(Resaltado fuera de texto)

En ese sentido, se aceptó un impedimento solo al proferir la Sentencia, lo que implicó que no se haya surtido el procedimiento establecido en el Artículo 140 del Código General del Proceso, y por consiguiente la Magistrada impedida, debió ser reemplazada.

Ahora bien, lo más aberrante y grosero del fallo, es que el nombre de la magistrada impedida aparece en el fallo que estamos acusando, lo que demuestra la precipitud del fallo.

Por lo tanto, y atendiendo a la exposición realizada en las anteriores líneas, el fallo debe ser declarado sin efectos por violación al debido proceso, y esa declaración solo se puede decretar por medio de un fallo de tutela, porque no existen más recursos, repito, y el fallo debe quedar sin efectos por trámite inadecuado al tenor de lo dispuesto en el Artículo 133 Numeral 4 del Código General del Proceso.

## **2. Aspectos sustanciales que motivan la presente acción de tutela**

### **2.1 Motivación sofisticada, aparente o falsa del fallo, contradiciendo de forma grotesca la verdad probada y la jurisprudencia vigente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.**



### **2.1.1 Violación al debido proceso por indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente.**

Forma parte del derecho al debido proceso, la debida valoración de las pruebas, que son esenciales para la recta administración de justicia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 229 de la misma norma superior.

El fallo que acusamos en esta acción de tutela, rompió el principio de la igualdad procesal y su decisión falseó la verdad, **al ignorar que las pruebas aportadas,** reflejaron que a la ex - trabajadora no se le finalizó el contrato de trabajo por estado de discapacidad o incapacidad o por una situación de discriminación.

En efecto, las incapacidades presentadas como pruebas muestran que ellas no obedecían a una sola causa, sino que obedecían a diferentes causas y además no se acreditó en el proceso que la finalización del contrato de trabajo se hubiese producido estando la ex – trabajadora en incapacidad, ni tampoco se acreditó el grado de discapacidad exigido por la reiterada y vigente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ni se probó discriminación alguna.

Por lo tanto, la irrazonable y arbitraria valoración de las pruebas que hizo la Sala de Descongestión, y las cuales acertadamente se habían valorado en la 1 y 2 instancia, es ostensible, y de tal entidad y gravedad directa en la errada decisión que se materializó en el fallo que acusamos en la presente acción de tutela.

Y se quebrantó el debido proceso en tanto en cuanto se condenó a mi representada sin haberse probado el grado de discapacidad de la demandante, ni discriminación alguna.

La Jurisprudencia Constitucional ha dicho que **procede la acción de tutela por indebida valoración probatoria directamente con consecuencias en un fallo judicial,** en los siguientes casos:

1) Cuando se incurre en un defecto fáctico en su dimensión omisiva, cuando el funcionario judicial omite valorar las pruebas debidamente allegadas al proceso y que son determinantes para verificar la veracidad de los hechos bajo su

conocimiento, al tenor de lo dispuesto en la Sentencia T – 639 de 2003 cuya ponente fue la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández.

2) Cuando se omite la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el Juez, al tenor de lo dispuesto en la Sentencia SU – 159 de 2002 cuyo Magistrado Ponente lo fue Manuel José Cepeda Espinosa.

3) Cuando el funcionario judicial aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar, pero posteriormente las toma como fundamento de su decisión, según lo dispuesto en la Sentencia T- 639 de 2003 cuya ponente fue la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández.

4) Cuando la valoración de las pruebas igualmente esenciales no fue apreciada por el juzgador.

Pues bien, en la Sentencia acusada se omitió valorar que las incapacidades presentadas obedecían a diferentes patologías y no tenían un solo origen causal y patológico.

También se omitió tener en cuenta que la Demandada no aportó prueba alguna del grado de discapacidad, lo que restó credibilidad a los hechos expuestos en la demanda, y las incapacidades allegadas al expediente fueron indebidamente valoradas, repetimos, porque ellas nunca acreditan ninguna circunstancia de discapacidad que impidieran la terminación del contrato de trabajo sin justa causa y con la indemnización debida.

El fallador de casación no está facultado para establecer una estabilidad laboral reforzada por incapacidades sucesivas, **y mucho menos si esas incapacidades sucesivas obedecen a distintas causas**, porque estaría transgrediendo y excediendo los límites legales que se establecen para estas situaciones.

Ahora bien, respecto del estado de invalidez, este lo define el Artículo 38 de la Ley 100 de 1993, como la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral y dicho estado lo determinan las juntas regionales de calificación de invalidez.

Al tenor de la legislación colombiana, el estado de discapacidad o invalidez, tiene que estar debidamente reconocido, dada la relevancia que reviste para la persona y el empleador la pérdida de la capacidad laboral, es necesario que la declaración de ese estado se haga a través de mecanismos y criterios científicos y objetivos que ofrezcan seguridad y protección a quienes se vean afectados con esta situación. En Colombia dicho reconocimiento está a cargo de las juntas de calificación de invalidez previo procedimiento debidamente regulado en la ley.

En síntesis, no existe prueba en el proceso que demuestre que la demandante tenga una discapacidad que permita la aplicación del fuero de estabilidad.

Pero si ello fuera insuficiente argumentación, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 519 de 2013, manifestó: *“No obstante, no es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona que el empleador decida desvincular de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral.*

*“Dada la relevancia que reviste para la persona y la sociedad la pérdida de capacidad laboral, **es necesario que la declaración de ese estado se haga a través de mecanismos y criterios científicos y objetivos que ofrezcan seguridad y protección de quienes se vean afectados con tal situación. En Colombia dicho reconocimiento está a cargo de las juntas de calificación de invalidez, previo procedimiento, debidamente regulado en la ley**”* (Resaltado fuera de texto)(M.P Marco Gerardo Monroy Cabra)

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 15 de Julio de 2008, argumentos reiterados en sentencia del 16 de Marzo de 2010, 28 de Agosto de 2012, 13 de Marzo de 2013, en radicados 32432, 36115, 39207, y 41380 manifestó:

*“La ley 361 de 1997 contiene un régimen especial dado que su protección va más allá de las garantías que el régimen de seguridad social cubre pues el propósito es proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica.*

*“La situación de discapacidad del empleado debe ser móvil, único y exclusivo que guie la voluntad del empleador para acabar con el nexo laboral, que el empleador debe tener conocimiento de la situación de discapacidad de su empleado **y que solo los individuos con un grado de discapacidad menor de moderada no gozan de protección y asistencia prevista en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997**”.* (Resaltado fuera de texto)

Los términos contenidos en el antecedente jurisprudencial expuesto, se adecuaron con la sentencia del 22 de Julio de 2015 de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C -458 de 2015.

Así las cosas, es claro que solo los trabajadores que sean despedidos por motivo de su discapacidad que previamente hubiera informado a su empleador y que no tenga una discapacidad menor a moderada serán beneficiarios de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En ese sentido, los presupuestos facticos, jurídicos y probatorios, fueron desconocidos de manera extraña en el fallo que en esta acción de tutela acusamos por sus flagrantes, groseras y extrañas vías de hecho.

No existe ninguna relación de causalidad entre la finalización del contrato de trabajo y la presunta enfermedad de la ex – trabajadora demandante. Mi representada no finalizó el contrato por razones de una presunta discapacidad, incapacidad o enfermedad de la ex - trabajadora demandante y al momento de la finalización del contrato, la trabajadora no estaba inmersa en ninguna de estas circunstancias. Lo hizo simplemente, por la facultad establecida para el empleador en el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese sentido, cabe reiterar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando en Sentencia T – 469 de Mayo 17 de 2004, manifestó:

*“Ni los principios de estabilidad laboral ni el principio de solidaridad deben entenderse generadores de un deber perpetuo en cabeza de la accionada, **pues ello sería una carga irrazonable e incompatible con otros valores también protegidos como la autonomía y la libertad de los particulares para actuar.**”* (Resaltado fuera de texto)

### **2.1.2 Desconocimiento de la Jurisprudencia de la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**

En reiterados fallos de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, y que fueron citados en los fallos de 1era y 2da instancia en el proceso, los cuales fueron favorables a mi representada, y los mencionados en el desarrollo de este escrito, se ha sostenido, **que, para materializar la protección laboral reforzada por discapacidad, se requiere una calificación de las entidades legalmente establecidas para ello, con un debido procedimiento que se debe surtir en este caso ante la E.P.S, de al menos un 15%.**

**En este caso, ni siquiera existió prueba de dicha calificación, ni que la ex - trabajadora demandante haya intentado al menos dicho proceso,** y, aun así, el fallo acusado se atreve a materializar este fuero especial a la que la trabajadora Demandante no tenía derecho.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que para que un trabajador pueda acceder al fuero de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, es necesario que: i) tuviera una pérdida de capacidad laboral en los grados moderada, severa o profunda ii) El empleador conociera su estado de salud y iii) Terminara su vínculo por razón de la limitación física, sin autorización del Ministerio de Trabajo.

En el proceso laboral que dio origen a la sentencia motivo de la Acción de Tutela ninguna de estas circunstancias fue probada por la Demandante.

De las pruebas aportadas al proceso, solo se puede predicar que la ex - trabajadora Demandante, tuvo leves problemas de salud por distintas causas que se reflejan en las mencionadas incapacidades, pero jamás se desprende que respecto de dichas incapacidades se pudiera determinar una estabilidad laboral reforzada por razones de salud y atendiendo a que al momento de la finalización del contrato de trabajo no se encontraba incapacitada ni se le había calificado la pérdida de la capacidad laboral.

El contrato finalizó simplemente por la facultad de terminación unilateral que tiene el empleador frente a su trabajador de acuerdo con lo establecido en el

Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, luego no hubo discriminación alguna en razón a la finalización del contrato de trabajo.

En ese sentido, y atendiendo a las líneas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, los distintos Tribunales del país, en sus Salas Laborales, no han encontrado viable en estos casos, activar a favor de los demandantes la protección establecida de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, cuando no se acreditan limitaciones moderadas, severas o profundas al momento de la finalización de los contratos de trabajo, ni que se han surtido los correspondientes trámites ante las EPS y ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – en la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No 3, comprometió seriamente tanto la aplicación formal (debido proceso) como el derecho sustancial, por cuanto su sentencia no estuvo en consonancia con los hechos probados y las pretensiones aducidos en la demanda, ni con las pruebas legalmente practicadas y existentes en el proceso, pretendiendo remediar las carencias probatorias de la ex –trabajadora Demandante, y parcializándose en favor del trabajador, desconociendo, repito, el acervo probatorio legalmente existe en el proceso.

Estas manifiestas incongruencias, tal y como lo advertimos anteriormente se tornan en una vía de hecho por lo cual es procedente la acción de tutela. En este sentido, cabe citar la Sentencia de la T- 450 proferida por la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, aplicable de manera inequívoca al presente caso, en la cual se manifestó. “(...) *la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez (reflejada en una providencia), **es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y del derecho de defensa.** De esta forma, cuando se realice un juicio sobre la actividad del juez, para establecer si la violación del principio de congruencia constituye o no una vía de hecho, se deberá tener en cuenta (1) la naturaleza de las pretensiones hechas – lo pedido – y el campo de aplicación de los derechos en juego; (2) si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no demandadas, debatidas **o probadas en el proceso, y** (3) si el proceso conservó, desde su apertura hasta su culminación, un espacio abierto y participativo para las*

*partes en contienda, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción – que le son consustanciales y que son el presupuesto de una sentencia justa – sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales. (...)*

*“El segundo paso para determinar si la incongruencia en la que incurre la autoridad judicial al proferir una sentencia es una vía de hecho, consiste en establecer si el fallo objeto de reproche, **versó o no sobre materias debatidas y probadas en el proceso.** Sin duda, este requisito está estrechamente ligado a la necesidad de respetar el debido proceso y asegurar que la decisión que se toma, no obstante rebasar lo pretendido, tiene un sustento fáctico que justifica su reconocimiento, esta es, como ya lo ha dicho la Corte, otra de las dimensiones en las que se expresa el aludido principio de la consonancia o congruencia (...).*

*“(…), una vez detectado un vicio en la valoración y prueba de las materias sobre las que versa el proceso, de tal entidad que convierte a la decisión del funcionario judicial en un acto caprichoso e irrazonable – una verdadera vía de hecho por defecto fáctico-, no es necesario determinar si las partes contaron con la oportunidad para debatir y contra – argumentar las pretensiones presentadas” (Resaltado fuera de texto)*

Por todo lo anterior, es claro que el fallo que en esta acción se acusa, careció de congruencia toda vez que no se basó en los hechos sustanciales aducidos en la demanda y no se fundamentó en las pruebas incorporadas legalmente al expediente y desconoció de manera grosera el ordenamiento jurídico y la misma jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.

### **DETERMINACIÓN DEL PERJUICIO**

Todas las anteriores conductas afectaron el derecho sustancial reclamado y vulneraron el derecho de defensa y el legítimo derecho de mi representada para acceder a la administración de justicia.

Ha dicho la Corte Constitucional que, *“las vías de hecho, no merecen ser consideradas como providencias judiciales”*<sup>2</sup> y que esta forma de actuar de los jueces *“riñe con el derecho fundamental al debido proceso”*.

Hay que hacer ver a su Despacho que, en el fallo de la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia jamás prevaleció el derecho sustancial con una justa y correcta valoración de las pruebas y la correcta aplicación del debido proceso, y mi representada no ha sido vencida en juicio, por cuanto no se ha dado cumplimiento a las ritualidades de la ley procesal, ni han sido correctamente valoradas las pruebas, conllevando para mi representada, la consecución de un perjuicio irremediable, y vulnerándose de paso, no solo su patrimonio económico, sino su derecho fundamental a ser vencida en un juicio justo, en aplicación del derecho al debido proceso y el derecho de acceder a la administración de justicia.

Por las razones expuestas, no existe otra vía judicial que la acción de tutela para que la accionante pueda hacer valer en sus derechos fundamentales violados con la sentencia materia de esta acción.

De otra parte, hay que resaltar que, el fallo acusado ha carecido de fundamento y sustento legal para su existencia, por lo cual, se cumple ampliamente con los presupuestos de incursión de vías de hecho en providencias judiciales, no existiendo otro medio de defensa judicial para la defensa de los intereses de mi representada donde, repetimos, se ratifica otro de los presupuestos para la incursión en vías de hecho.

Todas estas actuaciones ligeras y sin fundamento legal, han afectado los derechos fundamentales de la demandada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al de defensa, entre otros, la prevalencia del derecho sustancial de mí representada, por lo cual no hay otro medio de defensa para la realización de la justicia material que merece y solicita mi representada.

Todas las actuaciones surtidas por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3, han comprometido la violación de las normas referidas, afectando el derecho sustancial y procesal de mí

---

<sup>2</sup> Sentencia T-368 de 3 de septiembre de 1993.



representada, llevando a una justicia solamente formal y no material como debe ser la verdadera justicia, y comprometiendo la aplicación justa del ordenamiento jurídico y los principios y derechos constitucionales antes mencionados.

En consecuencia, procede la acción de tutela, toda vez que dentro de las actuaciones que se han surtido con ocasión del proferimiento de la sentencia acusada en esta acción de tutela, la Accionada ha incurrido en manifiestas vías de hecho.

Conforme a lo expuesto solicito a los Honorables magistrados:

### **SOLICITUDES.**

- 1) Que se dé trámite a la presente acción de tutela y que se admita la misma.
- 2) Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso de mi representada y el derecho de acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, se declare sin efectos la sentencia que en esta acción de tutela se acusa.
- 3) Ordenar a la Sala Accionada, rehacer el procedimiento, para que por medio de Auto se ordene el reemplazo de la Magistrada impedida, se nombre conjuez, se ordene la debida integración de la sala y se profiera una nueva sentencia que tenga en cuenta las pruebas aportas legalmente al proceso y se aplique el ordenamiento jurídico vigente y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 4) Que se ordene a la Corporación y/o Sala implicadas en esta acción, cesar sus vías de hecho y proceder a corregir sus fallos.
- 5) Se estudie de una manera completa el expediente de la referencia por los Honorables Magistrados, para que observen de manera palpable la vulneración de los derechos fundamentales hechos a mí representada por la incursión en vías

de hecho de la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

6) Se tutelen los derechos fundamentales de la accionante, derechos que se constituyen en su derecho a la defensa y a ser vencida en un juicio justo, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sin perjuicio de que su despacho tutele otros derechos fundamentales de la accionante que no se hayan mencionado en el presente escrito.

7) Que por la protección o la tutela que se haga de esos derechos fundamentales, se ordene a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3, cesar su vía de hecho, dejando en firme los fallos proferidos en primera y segunda instancia.

8) Que como medida provisional para la protección de los derechos fundamentales de mi representada, se ordene la suspensión de la ejecución y la suspensión del fallo que es objeto de la presente acción de tutela, en tanto se decide la presente solicitud de tutela.

### **PROCEDENCIA DE LA REVISION**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular.

Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo que implica que es procedente cuando no exista un mecanismo de defensa judicial, o en caso de existir no se eficaz y finalmente cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es claro que contra la Sentencia que decide un recurso de casación, no procede recurso alguno y la presente acción de tutela se interpone en un término razonable a pesar de la situación de anormalidad de Covid 19 y la suspensión de términos que ha generado esta situación en la administración de justicia.

Conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente contra decisiones judiciales que atenten flagrantemente contra los derechos de los sujetos procesales.

Es procedente la presente acción de tutela por no existir otros mecanismos de defensa judicial y por conllevar a mi representada un perjuicio irremediable. Además, es procedente para sentar y ratificar los precedentes jurisprudenciales proferidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral

### **PRUEBAS**

Solicito a su Honorable Despacho, ordenar a la accionada, la remisión de la totalidad de los expedientes, para el análisis y estudio correspondiente por parte de esa Honorable Corporación. Igualmente solicito ante su Honorable Despacho, proceda a decretar de oficio, las pruebas que pretendan hacer mayor ilustración sobre el problema jurídico planteado.

Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SERVINTEGRAL S.A.S**

### **DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO**

Dando cumplimiento a la formalidad y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar que:

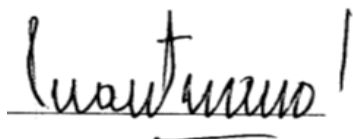
*“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos”.*

Por lo tanto, ruego admitir la acción de tutela, no sin antes agradecer la atención prestada.

**NOTIFICACIONES.**

Recibimos notificaciones de la presente acción de tutela en la Calle 55 No. 14-83 de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico [gerencia@humanossa.com](mailto:gerencia@humanossa.com)

De Su Despacho.



**JUAN JAVIER TRIANA HARKER**

**C.C. No. 19.170.181**

**REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES  
SERVINTEGRAL S.A.S**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2049276923A72

26 DE MAYO DE 2020 HORA 15:05:20

AA20492769

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S.

N.I.T. : 800.152.788-9

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00485944 DEL 6 DE FEBRERO DE 1992

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 33,608,322

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 55 NO. 14 - 83

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@HUMANOSSA.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 55 NO. 14 - 83

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@HUMANOSSA.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO.173 NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 4 - DE FEBRERO DE 1.992, INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 1.992 BAJO EL NO. 354778 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 39 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 9 DE MAYO DE 2013,

INSCRITO EL 5 DE AGOSTO DE 2013, BAJO EL NÚMERO 01754300 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES LTDA., POR EL DE: SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 753 NOTARIA 45 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 23 DE - MARZO DE 1.994, INSCRITA EL 6 DE ABRIL DE 1.994, BAJO EL NUMERO - 442932 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CAJICA A LA DE CHIA (CUNDINAMARCA).

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1553 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999 DE LA NOTARIA SESENTA Y DOS DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 07 DE ENERO DEL 2000 BAJO EL NO. 711607 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADA SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CHIA (CUNDINAMARCA) A LA DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 39 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 9 DE MAYO DE 2013, INSCRITO EL 5 DE AGOSTO DE 2013, BAJO EL NÚMERO 01754300 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| ESCRITURAS NO. | FECHA        | NOTARIA      | INSCRIPCION             |
|----------------|--------------|--------------|-------------------------|
| 844            | 24- III-1993 | 45 STAFE BTA | 29- III-1993 NO.400.634 |
| 753            | 23- III-1994 | 45 STAFE BTA | 6- IV-1994 NO.442.932   |

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA      | ORIGEN          | FECHA      | NO. INSC. |
|---------------|------------|-----------------|------------|-----------|
| 0001347       | 1998/09/24 | NOTARIA 62      | 1998/10/22 | 00654042  |
| 0001553       | 1999/11/30 | NOTARIA 62      | 2000/01/07 | 00711607  |
| 0001586       | 2001/11/16 | NOTARIA 62      | 2001/11/23 | 00803461  |
| 0000584       | 2002/03/21 | NOTARIA 41      | 2002/04/23 | 00823805  |
| 0000600       | 2002/04/26 | NOTARIA 44      | 2002/05/22 | 00827908  |
| 0000652       | 2008/03/14 | NOTARIA 39      | 2008/04/03 | 01202995  |
| 39            | 2013/05/09 | JUNTA DE SOCIOS | 2013/08/05 | 01754300  |
| 0919          | 2017/05/12 | NOTARIA 14      | 2017/05/23 | 02226987  |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES PRESTAR SERVICIOS Y/O EJECUTAR OBRAS A FAVOR DE OTRAS COMPAÑÍAS ACTUANDO COMO CONTRATISTA INDEPENDIENTE EN LOS SERVICIOS PRESTADOS: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN Y COLOCACIÓN DE EMPLEO, LA PLANEACIÓN, DIRECCIÓN Y EJECUCIÓN DE SUS PROCESOS DE PRODUCCIÓN O DE ETAPAS DE DICHO PROCESO, O DE UNA O VARIAS ACTIVIDADES U OPERACIONES DE LA MISMA TALES COMO LABORES DE SIEMBRA, RECOLECCIÓN, ASEO, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN INDUSTRIAL, TRANSPORTE, ENSAMBLE, EMPAQUE Y FABRICACIÓN. EN CLIENTES DE SERVICIOS CONTRATAR CON EMPRESAS EL DISEÑO, PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROCESOS O ETAPAS DE DICHS PROCESOS DE UNA O VARIAS ACTIVIDADES TALES COMO TELEMERCADEO, CONTABILIDAD, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, FACTURACIÓN, RECAUDO, SERVICIOS GENERALES, MANTENIMIENTO DE REDES, HARDWARE, SOFTWARE, EQUIPOS, MENSAJERÍA, VENTAS, SOPORTE DE VENTAS, MERCHANDISING, PROMOCIONES Y PROYECTOS ESPECÍFICOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA SU LOGRO O CONSECUCCIÓN TALES COMO: 1) CONVENIR Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2049276923A72**

26 DE MAYO DE 2020 HORA 15:05:20

AA20492769

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

SUSCRIBIR CONTRATOS CON LAS EMPRESAS CLIENTES. 2) CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO CON SUS PROPIOS EMPLEADOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS DEMAS OBLIGACIONES QUE COMO PATRONO LE CORRESPONDAN. 3) COMPRAR, ARRENDAR O ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO LOS EQUIPOS, MAQUINARIA, HERRAMIENTAS, MUEBLES Y ENSERES, QUE SE REQUIERAN PARA LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS CON LAS EMPRESAS CLIENTES Y EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS, NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONAN CON EL OBJETO SOCIAL TAL COMO QUEDA DETERMINADO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE GARANTE DE LAS OBLIGACIONES AJENAS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES, OBLIGACIONES DISTINTAS A LAS SUYAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8299 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$30,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 30,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$30,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 30,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$30,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 30,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ UN SUPLENTE, QUE SE DENOMINARÁ SUBGERENTE Y QUE TENDRÁ LAS MISMAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 39 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 9 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 5 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01754300 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

TRIANA HARKER JUAN JAVIER

C.C. 000000019170181

SUBGERENTE

ACERO BAEZ FABIO

C.C. 000000019169365

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. ADEMÁS DE LO ANTERIOR EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES, RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. B) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO CREA OPORTUNO Y NECESARIO. C) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES DE FIN DE EJERCICIO LAS CUENTAS, INVENTARIO Y BALANCE GENERAL DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, CORRESPONDIENTES AL AÑO QUE TERMINA, ACOMPAÑADOS DE UN INFORME SOBRE LA MARCHA DE LA MISMA Y SOBRE LA DISTRIBUCIÓN UTILIDADES. D) NOMBRAR A LOS EMPLEADOS CUYOS CARGOS HAYAN SIDO CREADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. E) MANTENER BAJO SU CUSTODIA Y VIGILANCIA LOS BIENES, LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD. F) DIRIGIR LA CONTABILIDAD Y HACER QUE ESTA SE AJUSTE A LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE SISTEMAS CONTABLES, ENAJENAR, ADQUIRIR, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, INTERPONER TODO GÉNERO DE RECURSOS Y COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES. H) HACER DEPÓSITOS EN BANCOS O AGENCIAS BANCARIAS Y MANEJAR LAS CUENTAS CORRIENTES. I) ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES SOCIALES POR SU NATURALEZA O DESTINO. J) DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO. K) CELEBRAR CONTRATOS EN QUE LA SOCIEDAD ENTRE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRA COMPAÑÍA L) DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE SUS FACULTADES EN APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE CONSTITUYE LL) MANTENER INFORMADA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SOBRE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y SU FUNCIONAMIENTO M) CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, Y FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y CUALESQUIERA OTROS TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO NEGOCIAR ESTOS INSTRUMENTOS, TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, ENDOSARLOS, PROTESTARLOS, ETC. Y EN GENERAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA Y EJERCER TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE COMPETEN POR LA NATURALEZA DE SU CARGO. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ UN SUPLENTE, QUE SE DENOMINARA SUBGERENTE Y QUE TENDRÁ LAS MISMAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000028 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01242378 DEL





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2049276923A72

26 DE MAYO DE 2020 HORA 15:05:20

AA20492769

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

OLIVEROS VELANDIA ALBA INES

C.C. 000000035476308

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

\*\*\*\*\*
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
\*\*\*\*\*
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Constanza Peña A." The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'C' and 'P'.